La Encomienda Indiana

SILVIO ZAVALA

El pleito librado en el año de 1542 entre los defensores de los indios y los partidarios de las encomiendas fué el último y más profundo de los habidos con motivo de la implantación de esta institución; el período es sumamente instructivo para desentrañar las bases conceptuales y económicas del problema; pero también observaremos que la discusión y leyes de esta época tuvieron más importancia externa que efectiva, porque después de los incidentes del año 1542, la encomienda siguió la senda jurídica esbozada por Ramírez de Fuenleal cuando presidía la Segunda Audiencia de México.

En 1537, Paulo III dictó su breve en favor de la libertad de los indios, declarando que, aunque estuvieran fuera de la fe de Cristo, no estaban privados, ni debían serlo, de su libertad ni del dominio de sus bienes, y que debían ser atraídos a la fe cristiana por medio de la predicación de la palabra divina y el ejemplo de la buena vida. [1]

1 Cuevas, "Documentos", pág. 84. Véase mi estudio: "Las instituciones jurídicas en la conquista de América", cap. IV.

En 1539, se encontraba de nuevo en España Bartolomé de las Casas. El asunto de los indios volvió a preocupar en el ambiente de la Corte y se decidió convocar una junta (1542) en la ciudad de Valladolid. Concurrieron García de Loaysa, presidente del Consejo de Indias; Ramírez de Fuenleal, que ya era presidente de la Audiencia de Valladolid; don Juan de Zúñiga, comendador de Castilla y ayo del príncipe don Felipe; Francisco de los Cobos, comendador mayor de León; García Manrique, conde de Osorno; el doctor Hernando de Guevara, del Consejo de Cámara; el doctor Juan de Figueroa, del mismo Consejo; el licenciado Mercado, del Consejo Real de Castilla; el doctor Jacobo González de Artiaga, del Consejo de Ordenes; el doctor Bernal, del de Indias; el doctor Gregorio López, y los licenciados Velázquez y Salmerón. [2]

A esta junta presentó Las Casas sus *Remedios* referentes a los problemas de Indias. El *Octavo* trataba de las Encomiendas.[3]

El propio autor estimaba que éste era: "el más principal y sustancial porque sin éste, todos los otros valdrían nada, porque todos se ordenan y enderezan a éste como medios a su propio fin".

En substancia su tesis era: "V.M. ordene y mande y constituya con la susodicha majestad y solemnidad en solemnes Cortes por sus premáticas sanciones y leyes reales, que todos los indios que hay en todas las Indias, así los ya sujetos como los que de aquí adelante se sujetaren, *se pongan y reduzcan e incorporen en la Corona Real de Castilla y León, en cabeza de V. M. como súbditos y vasallos libres que son, y ningunos estén encomendados a cristianos españoles,* antes sea inviolable constitución, determinación y ley real, que ni agora ni ningún tiempo jamás perpetuamente, puedan

2 Antonio de León, "Tratado de confirmaciones", cap. II, fol. 6.

3 "Colección de tratados", edic. Buenos Aires, 1924, págs. 325 y sigs.

ser sacados ni enajenados de la dicha Corona Real, ni dados a nadie por vasallos ni encomendados, ni dados en feudo, ni en encomienda, ni en depósito, ni por otro nigún título ni modo o manera de enajenamiento, o sacar de la dicha Corona Real por servicios que nadie haga, ni merecimientos que tenga, ni necesidad que ocurra, ni causa o color alguna que se ofrezca o se pretenda, etc."

Las Casas fundaba esta petición en veinte argumentos que, en resumen, eran:

I. Que el fin y razón de la concesión de las Indias que la Sede apostólica hizo a los reyes españoles fué la conversión de los indios, y, por consiguiente, parecía haber elegido "tácita y expresamente la dignidad e industria de las reales personas". "Por tanto, los dichos señores reyes de Castilla no pueden abrir mano de la dicha real industria, y cuidado y providencia, cometiendo y traspasando a ningún particular jurisdicción alguna alta ni baja como Sus Altezas la tienen sobre aquellas naciones, ni fiarlas de ninguno, aunque sea sin jurisdicción, sacándolas ni desmembrándolas por alguna vía o manera que ser pueda de la dicha Corona Real de Castilla y León, o no sacándolas, así como encomendándolas para que alguno tenga dominio y señorío inmediato por sí sobre ellas, aunque reserven para sí la jurisdicción y dominio universal y supremo, y también la jurisdicción baja o inmediata. Porque cosa tan grande y de tan gran importancia, y donde tanto se puede arriesgar . . . no es justo, ni posible, que se fié *de otro que no sea rey.*"

Es decir, Las Casas, de la interpretación cristiana de la empresa de América y de la bula papal deducía un regalismo necesario e indelegable, que le servía para proscribir todo encargo o comisión que hicieran los reyes en favor de particulares para convertir o administrar a los indios. La gestión de los reyes era, a su juicio, intransferible, y por eso las encomiendas no podían

justificarse como medios para el fin religioso, ni para el amparo de los naturales.

II. Por la propia idea de la finalidad cristiana de la empresa de las Indias, Las Casas afirmaba que los reyes debían quitar todos los impedimentos que pudieran estorbar la consecución de ese fin, entre ellos, el más grave de las encomiendas, porque los españoles a quienes se daban los indios sobreponían los propósitos materiales al fin espiritual, y poco les interesaban las almas de sus indios.

III. Tampoco estimaba Las Casas que los españoles seglares fueran personas a propósito para ser encargadas de la vigilancia de la conversión y cristiandad de los indios. Esas tareas debían encargarse a los predicadores, que sabían la doctrina y daban buen ejemplo con sus vidas. En cambio, los encomenderos sólo enseñaban a los indios costumbres licenciosas y poco cristianas.

IV. Los indios recibían muchos agravios de sus encomenderos, y no tenían paz ni tranquilidad para dedicarse a las cosas divinas y guardar los mandamientos y ley de Dios. La convivencia con los cristianos les resultaba agobiadora y aborrecían al Dios cristiano y al gobierno Real.

V. Cuando el Papa hizo la concesión de las Indias, entendió hacer un favor a los indios, proporcionándoles el medio para ser evangelizados y que sus almas se salvaran. Este privilegio no debía convertirse en su daño. El rey debía establecer tal gobierno sobre los indios, que éstos recibieran de él provecho y utilidad espiritual y temporal; pero la encomienda era todo lo contrario: un gobierno nocivo que no debía subsistir, a causa del cual habían perecido doce millones de indios.

VI. Las Casas afirmaba que los españoles eran enemigos de los indios y éstos en sus manos padecían

peligro cierto de ser destruídos en cuerpos y almas, y, según el Derecho, ningún pupilo ha de ser entregado a tutor o curador sospechoso. Además, los indios no necesitaban tutores para vivir temporalmente; sólo necesitaban la predicación de la fe y un gobierno justo, "cual debe ser para pueblos y gentes libres". Que era pecado mortal poner a los prójimos en peligro de muerte corporal, y más en el caso de las encomiendas, en que había también peligro espiritual.

VII. Según las leyes justas y racionales y la filosofía moral, nunca se debe conceder el regimiento o gobierno a hombres pobres y codiciosos que sólo desean salir de su pobreza. Todos los españoles que pasan a las Indias son pobres y codiciosos; su único fin es la riqueza y son los siervos de la avaricia. ¿Qué piedad pueden tener con las vidas ajenas? Darles los indios es lo mismo que entregarlos a bravos toros, lobos, leones y tigres hambrientos; y poco hacen al caso las leyes y sanciones, pues si en España es difícil impedir los desmanes de un gobernador avaro, en las Indias, tan distantes, lo es mucho más.

VIII. "Dando los indios a los españoles encomendados como los tienen, o depositados, o en feudo, o por vasallos como los quieren, son gravados y fatigados con muchas cargas, e servicios, e intolerables vejaciones y pesadumbres. La una es el servicio y obediencia y tributo que deben a sus naturales señores, y éste es muy privilegiado, porque es primario y natural. El otro es la obediencia y servicio que deben a V. M. como a universal superior y señor, y éste también es muy privilegiado secundariamente. Y no sólo es natural, habido el consentimiento dellos, pero es de Derecho divino, porque se funda en la predicación y plantación de la santa fe, y ambos a dos se computan y deben de ser habidos por uno. El otro y tercero es el que les toman y fuerzan a dar a los españoles, que en ser insoportable y durísimo a todos los tiránicos del mundo sobre-

puja e iguala al de los demonios. Este es el violento, innatural, tiránico y contra toda razón natura, y no hay ley en el mundo que lo pueda justificar, pues por una misma causa ser impuestos a los hombres y a tan flacos y delicados y desnudos hombres, *muchos señoríos*, imposición es y carga es contra toda justicia y caridad y toda razón de hombres. Póneseles a los indios además un estanciero o *calpisque*, para que los tenga debajo de la mano y haga trabajar y hacer todo lo que quiere el amo o comendero o ladrón principal . . . por manera que tienen cuatro señores: a V. M. y a sus caciques, y al que están encomendados y al estanciero que agora se acabó de decir que pesa más de cien torres".

IX. Los indios son *libres*. Esta libertad no la pierden (ni deben perderla) por hacerse vasallos del rey de España. Las Casas citaba aquí las ocasiones anteriores en que se había declarado oficialmente la condición legal libre de los indios: durante el gobierno de Isabel, cuando las Leyes de Burgos, y en la junta de 1523. Que la libertad era el bien más estimado por las criaturas racionales y amparado por todos los Derechos y por las leyes de la Iglesia. Aun según las leyes Reales de España, los siervos, inquilinos y tributarios no se pueden traspasar a otros señores para evitarles el mal tratamiento y perjuicios que esos cambios ocasionan, y menos se podrán repartir hombres libres, como son los indios. Ni sus personas ni sus bienes pueden serles tomados, ni entregados a particulares. Las Casas hacía aquí una calurosa defensa de la administración regalista contra la señorial: "conocida está la diferencia de la gobernación de los reyes a la de los señores inferiores, de la cual, naturalmente, como de cosa nociva y empeciente todos los pueblos huyen y la aborrecen, y por el contrario, aman y desean y siempre suspiran por la de los reyes. Y esta es la causa porque justamente los pueblos suelen tener por agravio y dura servidumbre y gran perjuicio y ponen resistencia ser privados del in-

mediato señorío y jurisdicción real y sometidos a otros inferiores". Que por ley de Castilla, el rey no puede enajenar ciudades, lugares, etc., sin ser llamados seis procuradores de las ciudades de la provincia donde recae la donación; por eso los indios no pueden darse a señores españoles sin su consentimiento. Además, siendo la encomienda contraria a la fe, ni aun dando los indios tal consentimiento pueden ser encomendados.

X. Como los españoles han abusado del privilegio de las encomiendas, suponiendo que en un principio se les pudieron dar, deben quitárseles; porque el señor que trata mal a los súbditos pierde la jurisdicción: es un tirano.

XI. Los repartimientos de indios se han hecho siempre sin autoridad Real. El primero en efectuarlos (con aviso de legalidad) fué el comendador mayor de Alcántara, Nicolás de Ovando, gobernador de la Española, y éste había llevado por instrucción que los indios eran libres. Para socorrer a los españoles que llevó consigo escribió a la Reina que la libertad de los indios impedía su conversión, y entonces Isabel dictó su carta (la de Medina del Campo) permitiendo que los indios fueran apremiados para los trabajos y tratos con los cristianos. Pero esta ley la hizo por el fin de la fe y repitiendo que los indios eran libres. Que Ovando abusó de la cédula; que además, la Reina fué mal informada de lo que en realidad eran las encomiendas, y lo mismo Fernando el Católico y Carlos V, porque de saberlo las hubiera suprimido.

XII. Si las encomiendas no se quitan, todos los indios perecerán.

XIII. Las encomiendas son en perjuicio de la Corona y de España, porque el rey pierde todos los vasallos que le matan, y sus rentas disminuyen; España, tan necesitada ahora de auxilios, no recibe ninguno. Dios está ofendido por los pecados de los españoles y

España en peligro de perderse y ser robada por los turcos y moros. Además, las noticias de la crueldad y desmanes de los españoles en las Indias llegan ya a todo el mundo, con perjuicio de la fama española.

XIV. Los españoles, que son muy soberbios, al verse señores de los indios faltarán a la lealtad que deben al rey. Este no ha de conceder condado, marquesado, ni ducado alguno.

XV. Si las encomiendas en favor de los particulares subsisten, los ministros de Indias volverán con el tiempo a solicitarlas y obtenerlas.

XVI. Como las Indias están tan lejanas, no se puede dirigir la materia de las encomiendas por medio de prohibiciones y cédulas parciales; debe dictarse una orden general, de la que resulte imposibilidad de pasar en contra de ellas. (Adviértase la idea de las *Leyes Nuevas*.)

XVII. Si el rey efectúa la incorporación total en su Corona de los indios, éstos lo amarán y servirán. El amor del súbdito es indicio de prosperidad del reino.

XVIII. Los indios volverán de los sitios donde se han refugiado, huyendo del mal tratamiento de los encomenderos.

XIX. En 1523, el rey decidió que no hubiera encomiendas, y así lo escribió a Hernán Cortés y al licenciado Ayllón, gobernador de la Florida. En Barcelona, en 1529, se acordó lo mismo, y fué también la opinión del Obispo de Cuenca (Ramírez de Fuenleal).

XX. Quitando las encomiendas, el rey salva a los españoles de Indias de cometer grandes pecados; no vendrán a España ganancias robadas, las cuales crean problemas de conciencia que afectan a todos los que participan en ellas.

En resumen: reduciendo el extenso alegato de Las Casas a proposiciones concretas, hallamos: que la fe y

el gobierno justo eran fines incompatibles con las encomiendas; éstas, por demostración de la experiencia, eran nocivas; los indios, como seres libres, merecían gobierno libre, no tutelado; su gobernación no había de darse a hombres injustos; el vasallo no debe soportar muchos amos; es preferible la administración regalista a la señorial; hay antecedentes legales en favor de la libertad de los indios y contra el régimen de las encomiendas: Dios, España y la Corona, y aun los propios españoles, pierden si se conserva este nocivo sistema.

En la junta de 1542 opinaron también, en sentido favorable a los indios, fray Juan de Torres, fray Marías de Paz y fray Pedro de Angulo [4]. El presidente del Consejo de Indias, García de Loaysa, dió parecer individual; se oyó también al Consejo de Estado cuando Carlos V se encontraba en Monzón [5].

La Corte se trasladó a Barcelona; continuaron las sesiones en casa del cardenal de Sevilla, asistiendo monseñor de Granvela, el doctor Guevara, el doctor Figueroa, el confesor de Carlos V y el Comendador y mayor de León. Las opiniones en contra de las encomiendas predominaron, pero hubo también algunas favorables a la institución, como las del cardenal y obispo de Lugo don Juan Xuárez de Carvajal, del Consejo de Indias, y de Francisco de los Cobos, comendador de León [6].

En realidad, las opiniones de 1542 no eran nuevas: el fin cristiano, la libertad de los indios, la autoridad y rentas de la Corona, ya se habían mencionado antes en el curso de las disputas. Pero en esta ocasión la decisión teórica pasaba a una detenida y radical legislación, que iba a intentar cortar la práctica y las concesiones legales que habían dado lugar al desarrollo de las encomiendas.

4 Herrera. Década VII, lib. VI, cap. IV, pág. 110.

5 Antonio de León, op. cit, cap. II, fol. 8.

6 "Ibidem", fol. 9.

En efecto, como resultado de las juntas de Valladolid y Barcelona, se dictaron las famosas *Leyes Nuevas* del año 1542 [7].

En el prólogo de ellas decía Carlos V:

"Sepades que habiendo muchos años ha tenido voluntad y determinación de Nos ocupar de espacio en las cosas de las Indias por la grande importancia dellas: así en lo tocante al servicio de Dios nuestro señor, y aumento de su santa fe católica, como en la conservación de los naturales de aquellas partes, y buen gobierno y conservación de sus personas, aunque hemos procurado desembarazarnos para este efecto, no ha podido ser por los muchos y continuos negocios que han ocurrido, de que Nos hemos podido excusar, y por las ausencias que destos reinos yo el Rey he hecho por causas tan necesarias, como a todos es notorio: y dado que esta frecuencia de ocupaciones no haya cesado este presente año, todavía hemos mandado juntar personas de todos estados, así Prelados como Caballeros y Religiosos y algunos del nuestro Consejo para practicar y tratar las cosas de más importancia, de que hemos tenido información que se debían mandar proveer: lo cual maduramente altercado y conferido, y en presencia de mí el Rey diversas veces practicado y discurrido: y finalmente, habiéndome consultado el parecer de todos me resolví en mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán contenidas: las cuales demás de las otras ordenanzas y provisiones que en diversos tiempos hemos mandado hacer, según por ellas parecerá, mandamos que sean de aquí adelante guardadas por leyes inviolablemente."

El cuerpo de las *Leyes* comprendía preceptos muy diversos. Los veinte primeros se referían a la organización del Consejo de Indias, audiencias, pleitos, etc. El capítulo XXI ya se refería a la materia de los indios, previniendo que en adelante, por ninguna vía se les hiciera esclavos. El capítulo XXII suprimió los servicios que se exigían a los indios por vía de "tapia" y

7 Pub. por Icazbalceta, "Colección", II, págs. 204 y sigs. Hay una edición facsimilar, por Henry Stevens and Fred. W. Lucas, Londres 1882. También puede consultarse otra edición facsimilar de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, 1924, hecha sobre la edición española del año 1603. Véase también la "Colec. Docs. América", XVI 347-406.

"naboría", y en general todo trabajo no voluntario. El capítulo XXIII insistía en la libertad de los indios, ordenando que se efectuara la revisión de todos los títulos de esclavitud existentes con anterioridad a la ley. El capítulo XXIV se ocupaba del problema de los indios "tamemes" o sea, aquellos empleados en el transporte de cargas; en general, se prohibía cargarlos, y que si en algún caso era inexcusable, fuera la carga moderada, con voluntad del indio y con paga. El capítulo XXV prohibió que los indios libres fueran llevados a la pesquería de perlas contra su voluntad.

El capítulo XXVI ya se refería a las encomiendas. Ordenaba que se pusieran en la Corona Real los indios que tenían encomendados virreyes, gobernadores, sus tenientes, oficiales, prelados, monasterios, hospitales, casas de religión, de moneda, y demás personas que los tuvieran por razón del oficio que desempeñaban. Es decir, se mandaba el despojo general de la burocracia indiana, cortando la antigua práctica de dotar los oficios con rentas de indios en vez de salarios. El capítulo XXVII ordenaba quitar los indios a todas las personas que los gozaran sin título. El XXVIII, que se redujeran algunos repartimientos excesivos: la ley mencionaba expresamente algunos; los indios que se quitaran debían ponerse en la Corona, a fin de que con sus tributos fueran socorridos los conquistadores pobres. El capítulo XXIX mandaba que los encomenderos que se hubieran excedido con sus indios o los hubieran maltratado, fueran privados de ellos. En el Perú debían serlo también los culpables en las desavenencias entre Pizarro y Almagro.

El espíritu general de la ley, contrario a las encomiendas, culminaba en el capítulo XXX, que disponía literalmente:

"Otrosí: Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningún virrey, gobernador, Audiencia, descubridor ni otra persona alguna *no pueda encomendar indios por nueva provisión*, ni por renunciación, ni donación, venta ni otra cualquiera for-

ma, modo, ni por vacación ni herencia, sino que *muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean puestos en nuestra real Corona;* y las Audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad de ella y sus méritos y servicios y de cómo trató los dichos indios que tenía, y si dejó mujer e hijos o qué otros herederos, y Nos envíen la relación y de la calidad de los indios y de la tierra, para que Nos mandemos proveer lo que sea nuestro servicio, y hacer la merced que Nos pareciere *a la mujer y hijos del difunto*. Y si entretanto pareciere a la Audiencia que hay necesidad de proveer a la tal mujer y hijos de algún sustentamiento, lo puedan hacer *de los tributos* que pagaran los dichos indios: dándoles alguna moderada cantidad, *estando los indios en nuestra Corona,* como dicho es."

Es decir, este capítulo, de modo general, quitaba la facultad de encomendar a las autoridades de Indias. y además derogaba la antigua ley de la sucesión por dos vidas, puesto que en muriendo el poseedor actual, la encomienda se incorporaría a la Corona y los herederos sólo gozarían la pensión que el rey acordara.

Todos los indios que por efecto de los mandatos anteriores habían de quitarse o vacar, debían, según el capítulo XXXI, ser bien tratados, instruídos en las cosas de la fe, como vasallos libres, y "gobernados en justicia por la vía y orden que son gobernados al presente en la Nueva España los indios que están en nuestra Corona Real".

En el capítulo XXXII la Corona reconocía su deber de premiar a los primeros conquistadores y después a los pobladores casados, y mandaba que por esta razón fueran preferidos en corregimientos y otros provechos.

El capítulo XXXIII dispuso que en adelante todos los pleitos referentes a repartimientos de indios fueran resueltos directamente por el rey y que también le fueran enviados los que en la fecha de las *Leyes* estuvieran pendientes ante autoridades de Indias.

Según el capítulo XXXIV en los *nuevos descubrimientos* el capitán no podría traer indios por ninguna causa, ni tomarles sus bienes; seguían otros preceptos

relativos a esta materia, uno de los cuales disponía sobre las encomiendas:

"Demás de lo susodicho, mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado están descubriendo, que en lo descubierto hagan luego la tasación de los tributos y servicio que los indios deben dar como vasallos nuestros, y el tal tributo sea moderado, de manera que lo puedan sufrir, teniendo atención a la conservación de los dichos indios y con el tal tributo se acuda al comendero donde lo hubiere, por manera *que los españoles no tengan mano ni entrada con los indios, ni poder ni mando alguno,* ni se sirvan de ellos por vía de naboria, ni en poca ni en mucha cantidad, ni hayan más del *gozar de su tributo,* conforme a la orden que el Audiencia o gobernador diere para la cobranza dél, y esto, entretanto que Nos, informados de la calidad de la tierra mandemos proveer lo que convenga. Y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulación de los dichos descubridores."

Esta disposición precisa la idea de la Corona: sabemos que los conquistadores implantaban siempre las encomiendas en las tierras nuevas; para evitarlo se ordenaba ahora la tributación general de los indios en favor del rey, y si bien se reconocía el deber y la necesidad de premiar a los expedicionarios, se atendía a esto por medio de cesiones del tributo Real en favor de los particulares; no permitiendo a éstos que impusieran directamente las presentaciones y tuvieran bajo su mando a los indios, como hasta entonces había sucedido bajo el régimen particularista de las encomiendas.

El 4 de junio de 1543, en Valladolid se dictó una declaración a fin de completar las *Leyes Nuevas* [8]. Por ella se amplió a los hijos de los conquistadores el derecho de ser preferidos en los corregimientos y oficios, porque en la forma anterior, si moría el padre, los herederos no recibían premio por los servicios de éste. Se mandó también que el encomendero residiera en la provincia donde tuviera los indios, bajo pena de perderlos. El régimen de tasaciones, cuya significación conocemos

8 Icazbalceta, loc. cit.

desde la época de la Segunda Audiencia de México, fué consagrado también en la declaración de Valladolid; las Audiencias de Indias debían encargarse de efectuar las tasaciones de los tributos para que los naturales no pagaran más de lo debido a la Corona ni a los encomenderos; la tasa debía ser siempre menor que la de la época de su gentilidad: "para que conozcan la voluntad que tenemos de los relevar y hacer merced". Declarado oficialmente lo que debían pagar, las Audiencias abrirían un libro de los pueblos, pobladores y tributos, para que los indios supieran por escrito lo que tenían que entregar a los oficiales reales o a los encomenderos, y éstos nunca debían excederse. De la tasación quedaba una copia firmada en poder del cacique, otra en manos del cobrador, el libro original se conservaba en la Audiencia y un traslado iba al Consejo de Indias. Para averiguar si los encomenderos se excedían de sus tasas, se permitía la indagación sin forma de proceso, "a verdad sabida". El encomendero podía comprar a sus indios mantenimientos fuera del tributo, pero pagándoles el justo precio.

Nótese que en todo lo que no se refería a la decisión última de la Corona de terminar con las encomiendas, poniendo los indios en realengo, seguían las ideas jurídicas esbozadas en la época de la Segunda Audiencia de Nueva España, entendiéndose que las encomiendas, hasta que se suprimieran del todo, y en los casos de nuevos descubrimientos, serían simples cesiones de tributos, sujeta su cobranza al sistema de tasas y al control directo de la administración del rey. Cuando las incorporaciones se realizaran del todo, sólo habría pensiones sobre las Cajas Reales, forma de aprovechamiento más precaria que la encomendación, y que llevaba a término la idea de las *Leyes Nuevas* de quitar a los españoles todo poder sobre los indios.

Pero este sistema regalista, que sujetaba los premios a la voluntad del rey que suprimía todo derecho he-

reditario sobre las rentas, no podía agradar a los encomenderos. Según Antonio de León, que sigue al Palentino, los capítulos que más disgustaron a los colonos, fueron: el XXIV, que prohibía cargar a los indios; el XXV, que impedía llevarlos a pesquerías; el XXVI, que despojó a virreyes, gobernadores, casas de religión, etc.; el XXIX, contra los que habían participado en las diferencias del Perú; el XXX, que suprimía toda nueva encomendación, y el XXXVIII, que ordenó la tasación de los tributos y que de estas rentas del rey se acudiera al encomendero, sin darle mando sobre los indios: "no quedaba español en todas las Indias a quien no se quitasen indios en virtud de alguna de estas seis leyes". Que los capítulos XXX y XXXVIII, "que generalmente prohibían las encomiendas, que era la expectativa de los beneméritos, y el servicio personal que era el sustento y comunicación de toda la tierra", contenían el motivo principal del disgusto de los colonos [9].

Para ejecutar las leyes fueron designadas las siguientes personas: Blasco Núñez Vela para el Perú; Tello de Sandoval para Nueva España; para Tierra Firme, incluyendo también a Santa Marta, Nuevo Reyno, Cartagena, Popayán y Río de San Juan, el licenciado Miguel Díaz de Armendáriz; y para las islas de Barlovento y provincias de Venezuela, la Margarita, Cubagua y Paria, la Audiencia de la Española y el visitador licenciado Cerrato [10].

Como es sabido, la llegada de Núñez Vela al Perú coincidió con la sublevación de Gonzalo Pizarro, hermano del Marqués, con el resultado de la derrota y muerte de Núñez Vela en Añaquito. Para restablecer la autoridad del rey, se designó al licenciado La Gasca, quien derrotó a Pizarro en Xaquixaguana y lo mandó

9 "Tratado de confirmaciones", cap. II, fol. 9 v.

10 Antonio de León, loc, cit.

degollar, pero la revuelta había bastado para demostrar la imposibilidad de aplicar en el Perú las *Leyes Nuevas*. La Gasca usó tanto de las armas como de ofrecimientos de indios para ganar a los que seguían a Pizarro, y por eso una de sus primeras medidas fué hacer el repartimiento general, dando 150 encomiendas. por valor de un millón cuarenta mil pesos ensayados de renta, publicándose el reparto en el Cuzco el año de 1548 [11]; poco después, efectuó La Gasca un segundo reparto por dos vidas, sin hablarse más de incorporación a la Corona de los indios que vacaran. El virrey don Antonio de Mendoza tuvo facultad de encomendar cuando ejerció el gobierno del Perú, después de La Gasca [12], y lo mismo don Andrés Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete [13], don Diego López de Zúñiga y Velasco, conde de Nieva [14], el licenciado Lope García de Castro, presidente de la Audiencia [15], y el virrey don Francisco de Toledo [16].

En Nueva España, aunque no con la intensidad que en el Perú, hubo igual protesta por parte de los colonos [17]. Tello de Sandoval pregonó las *Leyes Nue-*

11 "Cantidad que ningún príncipe del mundo, sin dar estados ni reinos, ha repartido en premio de servicios en un día y por mano de un vasallo", comenta Antonio de León, op. cit., cap. III, fol. 14; sigue en esta parte al Palentino, "Historia del Perú", segunda parte, lib. I, cap. I. Véase tambien Herrera, "Década VIII", lib. IV, cap. XVII; y Torres Saldamando, "Cabildos de Lima", II, 103, 104 y 106.

12 Cédula de Valladolid de 29 de septiembre de 1550. Cit. por Antonio de León, op. cit., cap. III, fol. 14 v.

13 Cédula de Bruselas de 10 de marzo de 1555. "Ibidem", loc. cit.

14 Cédula del año 1550. "Ibidem", loc. cit.

15 Año 1563. "Ibidem", loc. cit.

16 Cédula de Aranjuez de noviembre de 1568. "Ibidem", loc. cit.

17 Estos sucesos han sido bien estudiados por Icazbalceta, "Don Fray Juan de Zumárraga. México, 1891, págs. 171 y sigs. y en fecha mas reciente por C. Pérez Bustamante, "Don Antonio de Mendoza", Santiago de Compostela, 1928, págs. 93 y sigs.

vas, suspendió las más rigurosas, y fué aplicando las demás. El obispo Zumárraga y el virrey don Antonio de Mendoza contribuyeron a calmar el descontento de los colonos; pera pedir la revocación marcharon a España dos procuradores del Ayuntamiento de México, Alonso de Villanueva y Gonzálo López, acompañados del provincial franciscano fray Francisco de Soto, del provincial dominico fray Domingo de la Cruz, y del agustino fray Juan de San Román. Partieron el 17 de junio de 1544, llevando entre otras recomendaciones cartas del virrey y un informe de veinticinco capítulos de Tello de Sandoval, explicando los motivos que había para suspender las *Leyes Nuevas*, y dando su opinión en el sentido de que no eran practicables.

Esta vez, no sólo los colonos defendían las encomiendas; los religiosos, el obispo, las autoridades, todos estaban conformes en la dificultad de llevar a cabo la ley. Sandoval escribía el 26 de mayo: "La tierra está alterada y triste, y no parece dinero a cuya causa las contrataciones se han parado. Cada uno guarda lo que tiene y no se vende cosa, ni hay quien dé por éllas un real . . ., dicen que se irán en estos navíos más de seiscientas personas y muchos dellos casados, con sus mujeres e hijos" [18].

Entre las opiniones de los conquistadores en esta ocasión pueden consultarse: un parecer de Hernán Cortés, que repetía sus antiguas ideas, que ya conocemos [19], y una carta de Jerónimo López de 25 de febrero de 1545, en un párrafo de la cual decía: "Ha crecido la insolencia de los indios después que los capítulos de las *Leyes Nuevas* se han publicado y predicado y aclarado en los púlpitos en lugar de doctrina, y ellos los tienen sacados en su lengua: les dicen ser tan libres que, aunque se alcen, V. M. manda no sean esclavos. Todos

18 C. Pérez Bustamante, op. cit. pág. 94.

19 Cuevas, "Cartas y otros documentos de Cortes", número XXXVI.

los pueblos vienen a quejarse de sus encomenderos y meter pleitos a los que antes miraban como a padres, y ahora como a enemigos. Oyese de juntas entre los indios principales que osadamente dicen no tener para una merienda con todos los españoles que aquí hay, especialmente estando derramados por la tierra". [20]

Los sucesos anteriores dieron lugar a una nueva actividad teórica sobre el antiguo tema de las encomiendas. Tello de Sandoval abrió información en Nueva España de resultado favorable a la institución y contrario a las *Leyes Nuevas*. Preguntó: 1. Si era cosa conveniente al servicio de Dios y de S. M. y aumento de esta tierra y perpetuidad de ella, que haya pueblos de indios encomendados. 2. Si la Ley Nueva de S. M., que en este caso habla, si fué necesaria o se pudiera excusar por el presente. 3. Si por no haber indios encomendados habría muchos olgazanes, y qué inconvenientes se podrían seguir de esto". [21].

Los dominicos de Nueva España [22] respondieron el 4 de mayo de 1544 [23], pronunciándose por completo en favor de las encomiendas; se apoyaban en la idea jerárquica de la sociedad; hallaban también ventajas para el fin de la conversión de los indios, y para tenerlos en paz y seguridad, y que al aumentar las riquezas de los encomenderos crecerían las rentas reales más que poniendo a los indios en corregimientos. Pedían la perpetuidad, por los servicios que habían prestado los

20 Publ. por C. Pérez Bustamante, op. cit., pág. 191; toma el documento de Muñoz, "Colección". LXXXIV, 71 y sigs.

21 Véase "Colec. Docs. América", VII, 532.

22 Fray Diego de la Cruz, fray Dominico de Betanzos, fray Hernando de Oviedo, fray Tomás de San Juan, fray Francisco de Aguilar, fray Gonzalo de Santo Domingo, fray Fordán de Bustillo, fray Alonso de Santiago, fray Juan de la Magdalena, fray Juan Lupus y fray Domingo de la Anunciación.

23 "Ibidem", loc. cit.

pobladores, y que aunque en general eran buenas las *Leyes Nuevas* debían revocarse, al menos en Nueva España, donde los encomenderos no trataban mal a los indios y había un buen virrey.

Insistamos en algunos párrafos del parecer. El primero enlazaba las siguientes afirmaciones: el rey tiene justo título a estas tierras: los indios no tienen constancia para sustentar la fe recibida por sí mismos sin españoles: por eso la perpetuidad de los indios en la fe depende de la perpetuidad de los españoles en la tierra: la perpetuidad de los españoles en esta tierra depende de haber hombres ricos y no habrá hombres ricos sin encomiendas, pues para minas, cultivo de la seda, lanas ganados, sementeras y heredades, se necesitan los servicios de los indios: sólo los que tienen indios trata y granjean estas cosas. En otro párrafo decían: "en la república bien ordenada es necesario que haya hombres ricos, para que puedan resistir a los enemigos y los pobres de la tierra puedan vivir debajo de su amparo, como lo hay en todos los reinos donde hay política y buen orden y estabilidad, así como lo hay en España y otros reinos. Y si esta tierra se ha de perpetuar, error es grande pensar que han de ser todos los pobladores iguales, como España no se conservaría ni otro algún reino, si en él no hubiese señores y príncipes y ricos hombres; y en esta tierra no puede haber hombres ricos ni poderosos, no teniendo pueblos encomendados, como dicho es, porque todas las haciendas y granjerías se administran por los indios de los pueblos que están encomendados a los españoles, y fuera de éstos no hay manera para otra granjería alguna". Que los encomenderos servían para la seguridad de la tierra, porque cuando había sublevación de indios eran los que sacaban más de cinco y seis hombres de a caballo a su costa, y que ellos amparaban a los españoles de clase popular, los cuales, de no tener este arrimo, tendrían que hacerse criados de los indios, lo "que sería gran afrenta de

la religión cristiana y nación española"; que los españoles nobles de Nueva España al retirarles las mercedes, emigrarían, y el rey no podría poblar la tierra de gente de tanto arraigo. Que los encomenderos contribuían a tener la tierra gobernada en justicia, paz y cristiandad y que debían ser señores de los pueblos. Concluían llamando la atención sobre el deber de los príncipes de agradecer y premiar los servicios de los vasallos, más los de estos vasallos de Indias, que ganaron las tierras a costa propia y con tan grandes trabajos, peligros y muertes.

En este documento se vuelve a encontrar en los religiosos de Nueva España la visión medieval de la sociedad política, que advertimos en otro parecer anterior de fray Domingo de Betanzos, uno de los frailes que firman el presente. Hallándose las tierras nuevas ganadas por conquista, y los indios sujetos a los españoles, se pretendía una organización similar a las que pudieron regir en el siglo XIII. El sistema de señorío era el que más convenía a los intereses de los conquistadores, y puede decirse que los dominicos únicamente elevaban al terreno teórico las manifestaciones históricas de los años posteriores a la implantación del dominio español en el Continente. Pero si los religiosos y los soldados españoles no habían evolucionado hasta el mundo moderno de los estados monárquicos, centrales y fuertes, sí lo había hecho, según hemos visto, la Corte de los Austrias, la cual, impulsada además por los defensores de los indios, no permitía la reproducción del mundo europeo medieval en las tierras nuevas.

Los franciscanos de Nueva España, en un parecer de razonamiento sencillo fechado el 15 de mayo de 1544 [24], contestaron al interrogatorio de Sandoval, haciendo resaltar la importancia del español seglar para la instrucción cristiana del indio y para su sujeción a la Corona; que los encomenderos evitaban pagar una

24 "Colec. Docs. América" VII. 526.

milicia para este efecto, y añadían que el goce perpetuo de las encomiendas daría estabilidad a la población de la Nueva España. Es decir, los argumentos: religioso, militar y de colonización, con los cuales nos hemos familiarizado en el curso del estudio. Decían sobre el argumento de la fe, que los españoles seglares fueron enviados a las Indias por Dios, para que por su medio su nombre fuese ampliado: "vinieron primero, para que por su industria y animosidad abriesen camino a la predicación evangélica . . . y a nosotros trajo después dellos a sembrar su palabra: *juxta illud, boves aravant et asini pascebant iusta eos*". "También habemos, señor, conocido, visto y experimentado, que demás de ser ellos (los españoles) cristianos y murallas de fe, son menester en la tierra para la amparar y defender en lo que conviene al patrimonio Real de Castilla, con tanto questa tierra la tengan y miren con perpetuidad de raíces por propia y natural y no por venta o por monte para cortar leña, porque desta manera ella recibe notable daño, pues todos están con gran descontento por no ver estabilidad y firmeza en eso poco que tienen . . .; una de las cosas que más alteración han dado en la tierra, ha sido el remover la cédula de sucesión a los hijos e mujer, pues por ella les ha parecido cortarles la esperanza de perpetuas mercedes. Para cuyo remedio tan necesario nos parece y entendemos suplicar, que su Real Alteza se determine en dar de comer a los que necesariamente ha de tener y sustentar en la tierra, no por el modo momentáneo y a tiempo que hasta aquí se ha tenido con corregimientos pobres y mudables, en daño de los naturales y sin provecho ni arraigamiento de los españoles, mas con perpetua estabilidad y firmeza; pues los españoles, como está dicho y es notorio, son necesarios, y han de estar así para el patrimonio de Jesucristo, como para el de la Corona Real de Castilla, pues no teniendo de comer, para se poder arraigar, se han de ir o han de robar". Que los indios eran

necesarios para los trabajos y oficios, porque "si el servicio hobiere de ser de español a español, no hay quien lo haga, ni basta la hacienda para pagar la soldada". Terminaban opinando que los asuntos de Indias se debían resolver en ellas y no en España, donde faltaba la verdad y conocimiento de los hechos y decían: "Oh, cuán bienaventurado será el Príncipe, y cuán dichosos los medios, e cuán bienaventurado trabajo, por el cual y los cuales estas dos naciones (española e india), fueren amasadas, para que vivan y se perpetúen . . . . Pues son ellos, a nuestro juicio, hueso y carne necesitados de un espíritu, que dé vida a este compuesto, el cual tuvo Dios por bien de juntar" [25].

Estas repetidas razones religiosas y militares, no sólo sirvieron para defender la existencia de la institución en momentos críticos de su desarrollo, sino que se convirtieron después en cargas o finalidades legales de la encomienda de Indias; pero como se advierte en el parecer anterior de los franciscanos, el problema tenía también un aspecto económico que le daba singular resistencia: los tributos de los indios eran la base del sustento de los colonos.

Contra las *Leyes Nuevas* y en pro de la perpetuidad opinó el 1º de junio de 1544, el obispo de Nueva Galicia, Gómez Maraver [26]; en favor de las encomiendas y contra los corregimientos, el 30 de mayo de 1544, don Juan de Zárate, obispo de Oaxaca [27].

Fray Domingo de Betanzos, en la misma época envió un parecer individual al obispo de Cuenca, Ramírez de Fuenleal, que residía entonces en Valladolid.

25 Firmaron el parecer fray Martín de Hojacastro, fray Francisco de Soto, fray Antonio de Ciudad Rodrigo, fray Joan de Rivas, fray Francisco Ximénez, fray Diego de Almote, fray Francisco de Vitoria (no el teólogo español, sino un homónimo) y fray Alonso de Herrera.

26 "Colec. Docs. América". VIII, 159.

27 "Ibidem". VII, 542.

Repetía las ideas que ya conocemos *en pro de los repartos y de la perpetuidad* y contra el sistema de pueblos en la Corona Real administrados por corregidores; decía que el bien universal de Nueva España consistía en el buen tratamiento de los naturales, asiento de los españoles y aumento de las rentas reales y que el camino era el que señalaba, según había concluído por su experiencia de treinta años en las Indias [28].

El memorial de los procuradores de México, Alonso de Villanueva y Gonzalo López (junio de 1545), fué en el sentido de que se suspendieran las *Nuevas Leyes* y que se concedieran las encomiendas perpetuas. Sostuvieron el punto de vista típico de los colonos: los servicios prestados, los premios que merecían, la función que desempeñaban en la vida colonial, en favor de la Corona, etc. Atacaban el sistema de corregimientos, alegando que en el año 1530, cuando el rey ordenó a la Segunda Audiencia de México poner los indios en corregimientos, los precios de los alimentos y demás mercaderías subieron mucho y que el país se hubiera despoblado si el rey no hubiera dado la ley de sucesión [29].

Entre otros documentos de este período se encuentra también la opinión de Hernán López, del Consejo de Indias, en pro de la perpetuidad de las encomiendas, pero sin dar jurisdicción; que el indio maltratado por los señores tuviera derecho de refugiarse en las villas del rey; pedía además ciertas garantías: que el encomendero cumpliera con las cargas de la concesión, que el tributo se tasara de tiempo en tiempo, que no hubiera servicios personales de indios salvo trabajos ligeros con salario, que del tributo encomendado el rey gozara un vigésimo, que los oidores visitaran las enco-

28 Archivo de Indias. Patronato 231, núm. 4, ramo 19.

29 Bandelier, "Historical Documentos relating to New Mexico", Washington, 1923 26, I págs. 1926-145. Cit. por Lesley B. Simpson, "The encomienda in New Spain, Berkeley, 1929, pág. 178.

miendas y si notaban que los encomenderos faltaban a sus deberes las incorporaran a la Corona [30]. Adviértase el firme poder del Estado sobre las supuestas encomiendas perpetuas.

Fray Domingo de Betanzos, el 11 de septiembre de 1545, desde su convento de Tepetlaoztoc, escribía a los padres provinciales y procuradores que estaban en la Corte, que el Consejo de Indias no acertaba en las cosas de la tierra, que Dios tenía el designio secreto de acabar con los indios y que se debía dejar correr todo sin hacer mudanzas, porque éstas contribuían a la destrucción de los naturales; que él había señalado los reremedios humanos, pero que los del Consejo tenían cegados los entendimientos [31]. Su predicción se basaba en la gran epidemia de viruelas que había entre los indios en esa época.

La respuesta práctica y teórica que habían obtenido las *Leyes Nuevas*, bastó para que Carlos V comprendiera su impracticabilidad, a causa del arraigo que las encomiendas tenían ya en América. Eran un cauce sólido para la relación de los españoles con los indios y no podían suprimirse sin desorganizar la economía de las colonias.

Las Casas comentaba con razón que el remedio se intentó tardíamente y que a esto se debió que la encomienda "creciera y echara tantas y tan arraigadas raíces . . . en tanto grado, que ya el rey con todo su poder no ha podido en algunos tiempos extirparla." [32]

Sin embargo, después de la experiencia no faltaron algunas opiniones en favor de las *Leyes Nuevas*, cuya derogación parecía inminente.

Consultado Ramírez de Fuenleal, obispo de Cuen-

30 "Ibidem". I, 150-155.

31 Icazbalceta, "Colección", II, 198-201.

32 "Historia de las Indias", lib. III, cap. CXXXVII.

ca, contestó [33] que las ordenanzas eran justas y que el escándalo que habían ocasionado se debía a causas y personas particulares, y no nacía de la injusticia ni agravio de la ley respecto a los españoles de las Indias; porque por la *Ley Nueva* no se les quitaban los indios que poseían, ni quedaban despojados del todo sus herederos, puesto que el rey prometía hacerles mercedes, después de ser informado de los méritos del español que había tenido la encomienda. Fuenleal aconsejaba que el rey prometiera desde luego preferir a los conquistadores y primeros pobladores, declarando su real voluntad en el sentido de que muriendo algún conquistador encomendero, heredara el hijo mayor las dos terceras partes *de los tributos* que los indios pagaran. Estas dos terceras partes debían asignarse por vía de mayorazgo, para que los hijos y descendientes fueran llamados por el orden que se fijara. Que esta merced debía ampliarse también en favor de los pobladores beneméritos. Que de este modo quedaban a cargo de la Corona la doctrina y conservación de los indios, y los colonos sólo gozarían los frutos e intereses, sin tener manera de consumirlos, y no llevarían más que los tributos tasados.

Es decir, Fuenleal percibía bien la complejidad del problema; se necesitaba de una parte proteger a los indios de los desmanes de los particulares españoles, imponiendo el poder del Estado. Pero también había el problema económico del sustento de los conquistadores y pobladores, para resolver el cual permitía Fuenleal el goce y sucesión de los tributos, a modo de una renta asignada por la Corona y no como poder directo del particular español sobre los indios encomendados.

Bartolomé de las Casas, en su carta al príncipe Felipe, de 25 de octubre de 1545, se quejaba de que los ministros del rey no cumplían las leyes, oprimían a

33 "Cartas de Indias" caja 2, núm. 13. Archivos Histórico Nacional", Madrid.

los indios y a los españoles, y que tenían sin libertad a la Iglesia: "parece que el diablo se les reviste en las entrañas de ambición y codicia en saltando en estas tierras". "Para que todo lo que S. M. mandase cumpla fielmente, y estas gentes no acaben de perecer, la defensa y protección corporal de ellos, y la ejecución de las leyes y ordenanzas y provisiones hechas y por hacer, *se ha de encomendar y cometer a los prelados;* no a todos, sino a los que han dado o dieren muestras de no querer ser ricos, sino hacer lo que deben a Dios y a su rey. *Y no es mucho que se les encomienden los cuerpos, pues que tienen sobre sí a cuestas encomendadas las ánimas.* Considere V. A. que los reyes de Castilla tienen estas tierras concedidas por la Santa Sede Apostólica, para fundar en ellas nueva iglesia y la religión cristiana y salvar estas ánimas". Las Casas quería como remedio, que se quitaran los indios a los españoles, especialmente a gobernadores y oficiales del rey, y que se pusieran en la Corona Real, y que los eclesiásticos doctrinaran a esta población india libre. Añadía: "españoles mayores y menores tienen tantas ánimas, siendo libres, por esclavos, y llevándoles tributos insoportables, cargándolos como a bestias y finalmente destruyéndolos y matándolos a todos . . . no obedeciendo ni cumpliendo las justicias ni los particulares ley ninguna de Dios y de su rey, ni lo que la razón natural les enseñan; y como a tales hemos mandado en nuestros obispados que ninguno los absuelva, por no nos ir al infierno con ellos". [34]

La revocación de las Leyes Nuevas.—Los procuradores de Nueva España se entrevistaron con el Emperador en la ciudad de Malinas y obtuvieron el 20 de octubre de 1545 la revocación del cap. XXX de las *Leyes Nuevas* que, como se recordará, había prohibido la sucesión en las encomiendas. En virtud de la cédula

34 "Cartas de las Indias", Madrid, 1877, núm. IV.

de Malinas volvía a quedar en vigor la antigua ley de sucesión por dos vidas. [35]

En la misma fecha y lugar se modificó también el capítulo de las *Leyes Nuevas* referente a los pleitos sobre encomiendas. El nuevo procedimiento sería:

"si alguno pretendiere derecho a algunos indios que otro posea, que parezca en la audiencia en cuyo distrito estuvieren los tales indios, y ponga allí la demanda, y el presidente e oidores que son o fueren de la tal audiencia, sin embargo de lo contenido en la dicha ley, vista la demanda, haga dos traslados della a la otra parte contra quien se diere, e mande a las partes que dentro de tres meses dé cada una dellas la información de testigos que tuviere, hasta doscientos y no más, y presenten sus títulos; y así dada, cumplidos los dichos tres meses, el dicho presidente e oidores, cerrado y sellado la envíen ante Nos al nuestro Consejo de las Indias, sin otra conclusión ni publicación alguna, para que en él visto se provea lo que convenga y sea justicia." 2.

En el mes de abril de 1546 se ordenó a la Audiencia de Nueva España que volviera a hacer las tasaciones de los indios, así de los encomendados como de los puestos en la Corona, porque la mortandad ocasionada por las viruelas no permitía que los supervivientes pagaran las antiguas tasaciones [36].

También tuvo particular interés para el problema de las encomiendas, después de las *Leyes Nuevas*, la cédula dictada en Ratisbona en abril de 1546; la Corona ordenaba a don Antonio de Mendoza, aún virrey de Nueva España:

"Sabed que los provinciales de las órdenes de Santo Domingo y agustinos, y Gregorio López, procurador desa Nueva España, vinieron a Nos y Nos hicieron relación que aunque habían

35 Puga, "Cedulario", I, 472-475: "habemos acordado de revocar la dicha ley e dar sobre ello esta nuestra carta en dicha razón, por la cual revocamos e damos por ninguna e de ningún valor y efeto el dicho capítulo y ley suso incorporada, y reduzímoslo todo en el mismo punto y estado en que estaba antes y al tiempo que la dicha ley hiciese".

36 "Ibidem", I, 479-480.

tenido por gran merced la que se les hace en la revocación de la ley que habla sobre la sucesión de los indios, que no era aquello verdaderamente el remedio general dessa tierra, *sino el repartimiento perpetuo* para que quedasen todos contentos e quietos, para lo cual Nos dieron muchas razones que fueron justas; por tanto os mandamos que luego entendáis en hacer la memoria de los pueblos e indios desa Nueva España y de las calidades dellos, y asimesmo la memoria de los conquistadores que están vivos, y de las mujeres y hijos de los muertos, y la de los pobladores casados e otros, y de las calidades dellos; y hecho esto, *haréis el repartimiento de los indios* como os pareciere que conviene, ni más ni menos que lo haríades *estando yo presente,* señalando a cada uno lo que les conviene y está bien, teniendo consideración a las calidades de las personas y servicios que Nos han hecho, dejándonos las cabeceras y puertos y otros pueblos principales, y la jurisdicción civil y criminal, y dejando asimismo otros pueblos para que podamos hacer merced a los que de aquí adelante fueren, porque si ésta faltase no habría quien fuese, y sería gran inconveniente; y fecho el tal repartimiento, enviarnos heis cerrado y sellado vuestro parecer, de la manera que lo podamos entender, y con qué tributos y pensión, con toda la brevedad *para que no se pierda tiempo,* porque nuestra merced y voluntad es que sean galardonados de sus servicios y que todos queden remunerados, contentos y satisfechos." "E si por parte del Serenísimo príncipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, otra cosa se os mandare, cumplirla heis."

Adviértase que la Corona parecía volver, después del experimento de 1542, a su antigua idea del año 1528, repetida también en 1535, cuando se dieron las primeras instrucciones al virrey Mendoza. Pero ahora el repartimiento general era sin jurisdicción, y según parece, Mendoza quedaba autorizado a formar el proyecto de distribución, pero no a ejecutarlo, lo cual se reservaba la Corona para hacerlo después de visto el memorial y parecer del virrey. Además, la cláusula final sobre el respeto a las órdenes de Felipe II podía también originar alguna modificación.

Mientras esto sucedía en la Corte, Las Casas asistió en Nueva España a las juntas de prelados y religiosos, imponiendo sus ideas generales sobre los derechos de los infieles, su atracción pacífica y no por guerra, y

la naturaleza espiritual preferente del gobierno español en las Indias (junta de octubre de 1546). En junta posterior se trató el punto de los indios esclavos y el de los servicios personales [37]. En esto llegaron las nuevas del triunfo de los procuradores enviados a Carlos V, y por lo tanto, la derrota del obispo de Chiapa, quien embarcó para España.

37 Véase Icazbalceta, "Don Fray Juan de Zumárraga", páginas 186, y C. Pérez Bustamante, "Don Antonio de Mendoza", pág. 86.